RE 113/2014

Acuerdo 76/2014, de 4 de diciembre de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por MAK-SYSTEM INFORMÁTICA, S.L. frente a su exclusión en la licitación denominada «Servicio de implantación, desarrollo y mantenimiento del software de gestión de procesos de terapia transfusional y tisular relativos a las funciones correspondientes al Banco de Sangre y Tejidos», convocado por la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 17 de septiembre de 2014 se publicó, en el Perfil de contratante, anuncio de licitación para la adjudicación del contrato denominado «Servicio de implantación, desarrollo y mantenimiento del software de gestión de procesos de terapia transfusional y tisular relativos a las funciones correspondientes al Banco de Sangre y Tejidos», promovido por la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos (en adelante Banco de Sangre), tramitado anticipadamente por procedimiento abierto, tramitación simplificada al amparo del artículo 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público en Aragón (en adelante Ley 3/2011), con un valor estimado de 145 200 euros, IVA no incluido.

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas dos licitadores, uno de ellos la recurrente, MAK-SYSTEM INFORMÁTICA, S.L. (en adelante MAK-SYSTEM). La Unidad técnica constituida al efecto, en reunión celebrada el día 7 de octubre de 2014, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre nº UNO), presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en uno de ellos, para lo cual le requirió, a los efectos de subsanación, según se recoge en el acta correspondiente.

TERCERO.- En sesión celebrada el 14 de octubre de 2014, la Unidad Técnica dio cuenta del resultado final de la calificación de la documentación administrativa, y procedió a la apertura del Sobre nº DOS de los licitadores, «*Propuesta sujeta a evaluación previa*», y a estudiar las proposiciones presentadas. En ese momento, la Unidad acuerda la solicitud de aclaraciones a los dos licitadores presentados, en los términos recogidos en la cláusula 3.2.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación (en adelante PCAP). A la vista de la complejidad de la documentación a evaluar, se acuerda asimismo retrasar el acto de apertura de ofertas económicas hasta el 28 de octubre de 2014. Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la reunión de la Unidad técnica.

CUARTO.- La Unidad técnica se reúne nuevamente el 27 de octubre de 2014 y, a la vista de las aclaraciones remitidas por MAK-SYSTEM acuerda proponer al órgano de contratación su exclusión, en aplicación de la cláusula 3.2.5.3 del PCAP que indica «*Las propuestas que no cumplan las condiciones técnicas exigidas no serán objeto de valoración, quedando excluidas del procedimiento*», por los motivos concretos que se especifican en Anexo 1 al acta de la reunión, y que pueden resumirse

como insuficiencia del plan de formación aportado y no adecuación del perfil del responsable técnico del proyecto. En Anexo II del Acta se adjunta informe de valoración de la propuesta formulada por HEMASOFT SOFTWARE, S.L. (en adelante HEMASOFT).

En sesión pública de la Unidad técnica, de 28 de octubre de 2014, se da cuenta del resultado de la evaluación previa y se procede a la apertura del Sobre nº TRES, «*Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior*», dando lectura pública de la proposición económica de HEMASOFT.

Todas estas circunstancias, quedan acreditadas en las actas de las reuniones de la Unidad técnica.

QUINTO.- Por Resolución de 27 de octubre de 2014, del Director Gerente del Banco de Sangre y Tejidos, se excluyó a MAK-SYSTEM del procedimiento de licitación, por incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. Dicha resolución se notifica el 29 de octubre de 2014, dándole la posibilidad de presentar frente a la misma recurso especial en materia de contratación.

SEXTO.- Con fecha 14 de noviembre de 2014, tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Enrique Cano Lantero, en nombre y representación de MAK-SYSTEM, frente al acuerdo de exclusión de la licitación.

La recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP),

que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso. Así lo hizo, el 13 de noviembre de 2014.

El escrito alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

a) Considera que los pliegos del expediente presentan varias incoherencias, en concreto que el objeto del contrato se desarrolla en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) y no en el PCAP; que los criterios de valoración del Anexo VI del PCAP no se corresponden con los descritos en el PPT; y que la definición de las condiciones técnicas exigidas se recogen en varios capítulos del PPT, lo que dificulta su diferenciación. Por esta «confusión» entiende que las consideradas causas de exclusión hubieran motivado un ajuste en los puntos otorgados en el criterio 3, «*servicios de soporte y formación*», pero nunca determinar su exclusión.
b) Respecto del motivo de exclusión derivado de la no adecuación del perfil propuesto como responsable técnico, argumentan por una parte que vuelve a producirse una confusión entre el PPT y el PCAP —que haría lógico evaluar la propuesta en la adjudicación del contrato, pero no ser causa de exclusión— y, por otra, que las titulaciones exigidas (Ingeniero técnico en informática, Ingeniero Superior en Informática o Grado en Informática) no existían en la Universidad Complutense de Madrid en el periodo en que se formó la persona propuesta —licenciada en Ciencias Físicas— lo que supone una restricción excesiva.
c) En cuanto al motivo de exclusión derivado de la no aportación de un Plan de formación, resumen las referencias al mismo

contenidas en el PPT, para concluir nuevamente la falta de coherencia y precisión de éste. Consideran que el aportado en el capítulo 7 de su oferta es idóneo a los fines perseguidos, por los aspectos que detalla. Reconocen cierta incoherencia en algunos matices de su propuesta, pero entienden que deberían haberse aceptado las explicaciones aportadas en fase de aclaraciones.

d) Afirman, por último, que el PPT incluye como criterio de valoración de la arquitectura técnica la utilización de la base de datos SQL Server, lo que infringe el artículo 117.8 TRLCSP, dado que en el mercado existen otras bases de datos relacionales con funcionalidades equivalentes.

Por lo alegado, solicita que se estime el recurso y declare nula de pleno derecho la resolución impugnada, acordando retrotraer el procedimiento al momento en que se dictó el acto impugnado.

SÉPTIMO.- El 14 de noviembre de 2014, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón requiere al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo. Éste tiene entrada en el Tribunal el 18 de noviembre de 2014, acompañado del informe emitido por la Directora de Gestión y Servicios Generales del Banco de Sangre de esa misma fecha, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 46.2 TRLCSP.

Con fecha 19 de noviembre de 2014, el Tribunal da traslado del recurso al otro licitador, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para

formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa MAK-SYSTEM para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 €. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón), y se plantea en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Las cuestiones de fondo sobre las que se plantea el recurso son de diversa naturaleza y alcance.

La resolución del recurso requiere examinar si la actuación del órgano de contratación y la Unidad técnica, se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAP que constituye, junto con el PPT, la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

La recurrente, como fundamento de sus distintos motivos del recurso, señala una serie de defectos en los que incurren el PCAP y el PPT (confusión, oscuridad, falta de concreción, criterios de valoración discriminatorios etc.), sobre los cuales fundamenta y cuestiona la exclusión de su propuesta llevada a cabo por el órgano de contratación, con la finalidad de invalidar la misma.

No puede este Tribunal acoger como fundamento de los motivos impugnatorios las deficiencias achacadas al PPT y al PCAP —ley por la que se rige el procedimiento licitatorio— que fueron aceptados y consentidos por la recurrente, por lo que, al haber devenido firmes, no cabe ya cuestionar ninguno de sus extremos, conforme a la jurisprudencia consolidada por el Tribunal Supremo, al no apreciarse vicios determinantes de nulidad de pleno derecho. En este sentido y entre otros, el Acuerdo de este Tribunal 14/2011, de 19 de julio, Acuerdo 8/2012, de 7 de febrero y Acuerdo 39/2014, de 4 de julio.

Si la empresa recurrente consideraba que el PCAP y el PTT estaban incorrectamente redactados; que existía confusión entre ambos; que no era adecuada la definición de las condiciones técnicas exigidas; o que los criterios de valoración eran confusos, incorrectos o discriminatorios, debió impugnar los pliegos en su momento oportuno.

La legitimación para impugnar los pliegos, está ligada a la teoría del acto consentido. De forma que cuando se participa en una licitación y se presenta una oferta sin impugnar previamente las bases, se aceptan implícitamente las condiciones de la licitación, y no es posible impugnar posteriormente su resultado, pues ello constituye una infracción del

principio de «*non venire contra factum propium*», que prohíbe ir en contra de los actos propios.

En este sentido el artículo 145.1 TRLCSP, según el cual la presentación de una proposición supone la aceptación incondicionada de la totalidad de las cláusulas o condiciones del pliego, despliega todos sus efectos a partir del momento en que los mismos adquieren firmeza. Es decir, la ley permite que quien concurre a una licitación pueda, simultáneamente, impugnar el PCAP y el PPT; pero, una vez que éstos han adquirido firmeza, la ley atribuye, como efecto de la misma, la aceptación incondicionada del licitador a todas sus cláusulas, de manera que los pliegos devienes en inatacables, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho.

Por lo demás, no puede admitirse —como pretende la recurrente— que el objeto del contrato deba desarrollarse en el PCAP; o que exista confusión entre éste y el PPT en aspectos tales como el compromiso de medios exigidos, los criterios de valoración; o que el PPT adolezca de falta de concreción o produzca confusión, como más adelante se pondrá de manifiesto al analizar cada motivo de impugnación específico. No obstante, se adelanta ya, que, a juicio de este Tribunal, el PPT de la licitación establece con claridad y con el suficiente grado de detalle los requisitos y condiciones técnicas que debe cumplir la prestación, como establecen los artículos 116 y 117 TRLCSP, y 68 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP). En concreto este último precepto determina, en su apartado 3, que los Pliegos de Prescripciones Técnicas en ningún caso contendrán «*declaraciones o cláusulas que deban figurar en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares*». Pues bien,

las ubicaciones no adecuadas que se alegan por la recurrente (objeto del contrato, desarrollo del compromiso de adscripción de medios personales o descripción de los criterios de valoración) no son tales. Es evidente que el pormenor del objeto contractual debe desarrollarse en el PPT y que, tanto el compromiso de adscripción de medios, como los criterios de adjudicación, aparecen correctamente desarrollados en el PCAP, limitándose el PPT a las necesarias referencias en cuanto al contenido material de la propuesta, o las reglas a aplicar en fase de ejecución.

Por lo expuesto debe desestimarse este motivo de recurso.

TERCERO.- Para la resolución del segundo de los motivos de impugnación, relativo a la adecuación del perfil propuesto como responsable técnico, es necesario reproducir la exigencia del PCAP respecto al compromiso de adscripción de medios personales, contenida en el Anexo III del mismo:

«***ANEXO III***

COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

Todos los licitadores, nacionales y extranjeros, además de acreditar su solvencia o, en su caso clasificación, deberán acreditar el compromiso de adscripción de los siguientes medios, como criterio de solvencia, a efectos de la admisión en el procedimiento de adjudicación del contrato:

☒ ***Compromiso de adscripción de medios personales. El equipo de trabajo estará compuesto al menos por***

- *1 Jefe de Proyecto con titulación superior o media y formación en tecnológicas de la información (se especificará titulaciones académicas y cursos recibidos).*
- *1 Responsable técnico con alguna de las siguientes*

titulaciones:
  - *Ingeniero técnico en Informática (Gestión o Sistemas)*
  - *Ingeniero Superior en Informática*
  - *Graduado en Ingeniería Informática*
- *2 Técnicos informáticos con experiencia en implantación de sistemas de software en Bancos de Sangre*

La dedicación de dichos medios personales vendrá determinada en el Plan de proyecto establecido para la implantación, desarrollo y mantenimiento del software de gestión de procesos de terapia transfusional y tisular relativos a las funciones correspondientes al Banco de Sangre y Tejidos de Aragón. En caso de resultar adjudicatarios deberán presentar copias de las titulaciones académicas y experiencia del personal adscrito mediante certificados de servicios prestados.

Estos medios personales deberán ser acreditados en caso de resultar adjudicatarios. *Para participar en esta licitación será suficiente la declaración con el compromiso de que dichos medios personales serán adscritos al contrato en el caso de resultar adjudicatarios.*

Estos medios personales y materiales formarán parte de la propuesta presentada por los licitadores y, por lo tanto, del contrato que se firme con el adjudicatario. Por este motivo, deberán ser mantenidos por la empresa adjudicataria durante todo el tiempo de realización de este servicio. Cualquier variación respecto a ellos deberá ser comunicada a esta Administración. Su incumplimiento podrá ser causa de:

☐ *Resolución del contrato (artículo 223 TRLCSP)*

☒ *Imposición de penalidades según ANEXO IX (artículo 212.1 TRLCSP)».*

Por su parte, el apartado 5 del PPT, bajo la rúbrica «*Perfil y composición del equipo de trabajo*» desarrolla, en coherencia con la exigencia del PCAP, cómo debe describirse en la propuesta técnica de los licitadores la organización del equipo de trabajo, y detalla las distintas incidencias

que desde su incorporación definitiva al proyecto se pueden producir, y sus consecuencias. En el mismo sentido, el apartado 6 del PPT «*Propuesta técnica*», reitera la composición del equipo de trabajo mínimo, con remisión al Anexo III del PCAP, sin que se aprecie por este Tribunal la confusión entre ambos documentos alegada por la recurrente.

Antes de entrar en el análisis de los argumentos de las partes respecto del concreto compromiso exigido y acreditado, que ha motivado parcialmente la exclusión, este Tribunal considera oportuno remitirse a su doctrina sobre la exigencia y acreditación del compromiso de adscripción de medios, como «plus de solvencia», u obligación adicional —de posible exigencia por el órgano de contratación— de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirven para declarar a un licitador idóneo para contratar con la Administración, ex artículo 64 TRLCSP.

Así, este Tribunal tiene establecido (entre otros, Acuerdos 42/2013 y 70/2013), que a estos medios complementarios deben serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios para acreditar la solvencia. Esto es, que estén previstos expresamente en los pliegos, que guarden relación con el objeto del contrato, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, y que se respete el principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la solvencia mínima exigida, desnaturalizando el propio procedimiento de licitación elegido. La adscripción de medios

es, en suma, un complemento de cara a la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del contrato, y no una técnica adicional de restricción de la solvencia previamente elegida y exigida, tal y como previene el artículo 62 TRLCSP.

Procede ahora analizar si, a la vista de la exigencia contenida en el PCAP y de la documentación aportada, la empresa MAK-SYSTEM cumple con los requisitos exigidos en el compromiso de adscripción de medios, respecto del Responsable técnico.

Alega la recurrente que las titulaciones exigidas para éste perfil (Ingeniero técnico en informática, Ingeniero Superior en Informática o Grado en Informática) no existían en la Universidad Complutense de Madrid en el periodo en que se formó la persona propuesta —licenciada en Ciencias Físicas— lo que supone una restricción excesiva. Entienden que la expresión «*con los mínimos establecidos en el Anexo III del PCAP*» hay que entenderla en el sentido de que debe darse por válido un perfil «*con formación superior*» a las tres formaciones mencionadas, y que en la aclaración verificada ya se afirmó que la licenciatura en Físicas, con especialización en cálculo automático, es «*convalidable*» con el Grado de Ingeniería Informática.

En el informe del Banco de Sangre al recurso se señala que esta última afirmación, que puede o no ser cierta, no se fundamenta en ningún caso con un documento oficial que acredite la convalidación. En cuanto a la expresión «*con los mínimos establecidos en el Anexo III del PCAP*» solo cabe entender que lo mínimo es lo exigido en el Anexo III del PCAP, opción a la que pueden añadirse mejoras, partiendo siempre de

la base mínima solicitada en cuanto a medios personales. Afirma también que las referencias del PPT en cuanto a posibles cambios en el equipo propuesto se contemplan siempre tras la adjudicación, y no como posibilidades previas a la misma.

Por lo apuntado, concluye el informe al recurso, con fundamentación compartida por este Tribunal, que la recurrente incumplió el compromiso de adscripción de medios exigido respecto del responsable técnico con titulación en informática, por lo que la exclusión de MAK-SYSTEM por este motivo fue ajustada a derecho, y procede la desestimación de este motivo de recurso.

CUARTO.- La resolución del tercero de los motivos del recurso exige determinar si la oferta de MAK-SYSTEM, en cuanto al Plan de formación propuesto, cumplía, o no, las exigencias del PPT en este punto y si, en consecuencia, resulta procedente o desproporcionada la exclusión del licitador por este motivo.

Para ello, este Tribunal debe comenzar recordando que, como ya ha venido declarando desde su Acuerdo 1/2011, el artículo 1 TRLCSP establece como uno de su fines, el de garantizar el principio de *«no discriminación e igualdad de trato de los candidatos»*. En el mismo sentido, el artículo 139 TRLCSP, al referirse de modo concreto a los procedimientos de adjudicación, dispone que *«los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia»*.

El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se

deben aplicar a todos de la misma manera. La regulación legal de las prescripciones técnicas se contiene en los artículos 116 y 117 TRLCSP, refiriéndose a aquellas instrucciones de orden técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación objeto del contrato. Estas prescripciones técnicas contenidas en los pliegos son las únicas a las que deben atenerse los poderes adjudicadores a la hora de adjudicar.

Entre las prescripciones técnicas puede haberlas de carácter obligatorio, incondicionadas, cuyo incumplimiento supone la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato, es decir, de hacerlo conforme a las exigencias que la Administración ha considerado imprescindibles para asegurar la realización de la prestación que constituye su objeto. Las proposiciones que incumplan estas prescripciones técnicas obligatorias deben ser excluidas del procedimiento de licitación, siendo ésta una cuestión insubsanable. Puede haber otras prescripciones que, de acuerdo con lo que se haya establecido en el Pliego, tengan la consideración de susceptibles de variación en función de las mejoras o variantes que ofrezca el licitador, siempre que las mejoras o variantes hayan sido admitidas en la licitación.

Sentado este principio, el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en el PPT se convierte en una cuestión de interpretación de las normas jurídicas —pues los pliegos configuran, como se ha dicho, la ley del contrato— y de prueba, respecto de la cual es necesario comprobar si la ofertas presentada por la recurrente se ajusta a lo establecido por el mismo.

Este Tribunal (Acuerdo 3/2011, de 7 de abril), tiene sentado y establecido que, de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, «*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*». Y conforme al criterio gramatical, las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras. Es un criterio según el cual, el intérprete ha de atender al significado gramatical de las palabras que componen la norma. Lo que persigue este criterio, es que nunca se fuerce el tono literal de las normas con interpretaciones que excedan los límites de aquello que sea razonablemente comprensible.

En este sentido el PPT recoge en su apartado 2 «*objeto*», como una de las tareas fundamentales a desarrollar, la siguiente:

«Formación: La empresa adjudicataria se encargará de impartir formación, tanto a los usuarios finales del sistema como a los futuros responsables del sistema por parte de la Entidad Pública Aragonesa de Banco de Sangre y Tejidos proporcionando la documentación precisa para ello. Esta formación se realizará en la Entidad Pública Aragonesa de Banco de Sangre y Tejidos, y en los distintos puntos de acceso de los centros hospitalarios y su coste se encuentra incluido en el precio de adjudicación del contrato».

En el mismo sentido, el apartado 3.1 del PPT «consideraciones generales» establece:

«Durante todo el proceso de implantación el adjudicatario estará obligado a impartir una adecuada formación a los usuarios, tanto del Centro de la Entidad Pública Aragonesa de Banco de Sangre y Tejidos, como de los servicios de Transfusión de los centros Hospitalarios, con formación in situ sobre la solución tecnológica implantada».

Ninguna duda suscita a este Tribunal la redacción del PPT en este punto: la adjudicataria debe encargarse de impartir directamente la formación, tanto a los usuarios finales del Centro de la Entidad Pública Aragonesa de Banco de Sangre y Tejidos, como a los de los servicios de Transfusión de los centros Hospitalarios.

Argumenta la Directora de Gestión y Servicios Generales del Banco de Sangre en su informe al recurso —y consta en la documentación remitida—, que en la oferta presentada por la recurrente se habla de formación a los «*Súper Usuarios*» (que son personal especializado del Banco de Sangre y Tejidos) y al administrador del sistema (informático), e indican que la formación a los usuarios será impartida por los «*Súper Usuarios*» del Banco de Sangre con la ayuda de MAK-SYSTEM justo antes de la puesta en producción. Continua señalando que esta idea se transmite en su descripción del capítulo 7.11, cuando se declara «*la formación sigue la estrategia "Justo a tiempo" por lo tanto será impartida por los Super Usuarios del Banco de Sangre y Tejidos de Aragón con la ayuda de Mak-System*». El hecho de que MAK-SYSTEM no participa en la formación a los usuarios finales se confirma en su cuadro resumen de tareas, cuando en la tarea 21 se declara «*Formación a los usuarios finales responsable el Banco de Sangre y Tejidos de Aragón y Mak-System NO PARTICIPA*» (página 106 de 162 de la oferta técnica).

Sigue señalando el informe que, ante las dudas surgidas acerca del reparto de tareas en la formación, se decidió solicitar una aclaración, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 9 de la Ley 3/2011, que regula la aclaración de ofertas. En la misma se expresa, al igual que en el recurso, que «*En el caso de que se consensúe con BSTA que no quieren involucrar a sus "Super Usuarios" en la formación de*

usuarios finales, será Mak-System el que la realice», lo que no puede considerarse una aclaración, sino una modificación de la oferta presentada, pues esta idea no aparece en el documento inicial.

La recurrente argumenta, por su parte, que el Plan de formación ofertado es idóneo y adecuado para la consecución de los objetivos y que, ante las dudas que pudiera suscitar las tablas de las páginas 104 y 105 respecto a la descripción de tareas, debería hacerse aceptado la explicación contenida en la aclaración formulada, ya que no se puede concluir que «*el principio de formación de formadores*» sea contrario al PTT, pues incluye los requisitos de formación solicitados. Ello no obstante, si el Banco de Sangre no aceptaba este principio, MAK-SYSTEM se comprometía en su aclaración a realizar directamente la formación a los usuarios finales.

A la vista de lo señalado, la conclusión de este Tribunal es que no se observa anomalía en la decisión del órgano de contratación de excluir la propuesta por incumplimiento del PPT, sino más bien lo contrario, al velar por el respeto de las reglas de igualdad de trato. Aceptar la aclaración con un alcance como el planteado por MAK-SYSTEM en este punto supondría de hecho, una reformulación de su oferta, expresamente prohibida por el artículo 9 de la Ley 3/2011, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

QUINTO.- Por último, se alega por la recurrente que se incluye como criterio de valoración de la arquitectura técnica la utilización de la base de datos SQL Server, lo que, a su juicio, es contrario a la previsión del 117 TRLCSP, que impide la referencia a marcas determinadas.

Esta pretensión debe rechazarse por dos motivos, en primer lugar porque como se ha señalado en el fundamento Segundo, no es la exclusión el momento procesal oportuno para la impugnación de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, salvo causa de nulidad de pleno derecho. En segundo lugar, porque incurre en error al formular esta pretensión, ya que confunde el criterio o referencia de marca con un producto, para su adquisición, con la realidad de que sea ese el sistema informático instalado en el Banco de Sangre y con el que el nuevo sistema de software de gestión deba ser compatible, que es el supuesto que nos ocupa, como argumenta la Directora de Gestión y Servicios Generales del Banco de Sangre en su informe al recurso de 18 de noviembre de 2014.

Procede, en consecuencia, desestimar también este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, presentado por D. Enrique Cano Lantero, en representación de MAK-SYSTEM INFORMÁTICA, S.L, frente a su exclusión en la licitación denominada «Servicio de

implantación, desarrollo y mantenimiento del software de gestión de procesos de terapia transfusional y tisular relativos a las funciones correspondientes al Banco de Sangre y Tejidos», promovido por la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.